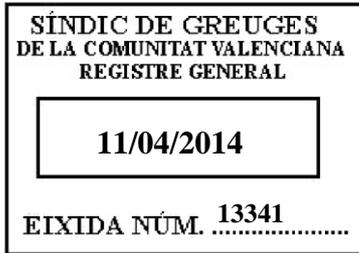




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Excmo. Ayuntamiento de Xàtiva
Sr. Alcalde-Presidente
Albereda de Jaume I, 35
XÀTIVA - 46800 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1318318
=====

Gabinete de Alcaldía

Sección Medio Ambiente y Agricultura. (...)

Asunto: Declaración de la zona del mercado y adyacentes como Zona acústicamente saturada

Señoría:

D. (...), en nombre y representación de la asociación de vecinos del casco antiguo de Xàtiva, se dirige a esta Institución manifestando que, teniendo en cuenta los resultados arrojados por el Informe del Plan Acústico Municipal de Xàtiva, en la zona del mercado (MC20) los sábados por la noche se produce una media superior a 70,9 decibelios, resultaría necesaria que se procediera a su declaración como zona acústicamente saturada para proteger la salud y el derecho al descanso de los vecinos residentes.

Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Xàtiva nos remite un completo informe en el que, entre otras cuestiones, nos indica que "(...) el Ayuntamiento, conector de la problemática existente en la zona de referencia, tiene adoptadas una serie de medidas para minimizar los efectos que los locales de ocio de la zona provocan a los vecinos residentes (...) la solicitud por parte de la asociación de vecinos del casto antiguo de declarar ZAS la zona del mercado y adyacentes es de 27 de septiembre del presente. El procedimiento para declarar una zona ZAS está desarrollado en el artículo 52 de la Ordenanza, debiendo realizar primero una propuesta de declaración (...) la propuesta debe contener un estudio previo que compruebe que se cumplen las condiciones para declarar una ZAS (...) el Ayuntamiento tiene previsto introducir en sus presupuestos de 2014 una partida para la ejecución del estudio. Una vez elaborado el estudio y junto con el resto de documento se presentará la propuesta de declaración ZAS en la Plaza del Mercado y adyacentes (...)".

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/04/2014

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja manifiesta que “(...) dicen que hemos pedido la zona ZAS este año (2013) (...) ya en el año 2003 pedíamos la declaración de zona ZAS. Llevo quince años intentado resolver esta situación lamentable en un Estado de Derecho (...) la prueba ya la tienen si quieren actuar, la medición sonométrica, no la ha encargado la asociación de vecinos, sino la parte contraria, aunque obligada por la legislación. Pero el resultado está ahí, idéntico como hace quince años (...)”.

En este caso, el Ayuntamiento de Xàtiva ha expresado su compromiso de presentar la propuesta de declaración ZAS en la Plaza del Mercado y adyacentes. Sin embargo, los vecinos afectados manifiestan su frustración y desesperación por estar soportando esta injusta situación durante más de quince años, demandando del Ayuntamiento que no dilate más declaración de la zona como acústicamente saturada.

En efecto, respecto a este fenómeno social, también conocido con el nombre de “botellón”, no basta con regular, mediante las oportunas ordenanzas, la protección del medio ambiente, la prohibición de venta de alcohol fuera de los establecimientos que tengan licencia para ello, el cumplimiento de los horarios de apertura, la colocación de mesas y sillas en la vía pública, sino que, con los medios adecuados para hacer efectivas dichas ordenanzas, es necesario que se impida que se sobrepasen los límites de emisión de ruidos, procediendo al cierre de los establecimientos que lo incumplan e incluso dispersando las concentraciones de jóvenes cuando se sobrepasan dichos límites.

No se trata de ejercer una presión policial, sino, dentro de los límites de dicha función, denunciar una y otra vez las infracciones administrativas, incomodar y disuadir sin descanso a los jóvenes en sus comportamientos incívicos y no favorecer, en su caso, mediante cortes de tráfico y vallas, dichas concentraciones, porque los derechos de los jóvenes a expresarse y reunirse encuentran sus límites en los derechos de los demás ciudadanos a la libre circulación, al descanso y a la propia vida entendida en un sentido amplio, no sólo físico, que se ven menoscabados al no extremar la administración municipal las medidas adecuadas y suficientes para paliar, al menos en parte, los efectos negativos concretados en el presente caso.

Esta Institución no se cansa de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008 y 5 de marzo de 2012, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 1724, de fecha 11 de diciembre de 2009).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Finalmente, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Xàtiva que acelere al máximo posible la tramitación del procedimiento para declarar la Plaza del Mercado y adyacentes como zona acústicamente saturada (ZAS).

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Emilia Caballero Álvarez
Síndica de Greuges de la Comunidad Valenciana e.f.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/04/2014

Página: 4